



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-00530

Revisado el expediente, las solicitudes presentadas por el señor apoderado judicial de la parte actora, en arás de impulsar el trámite correspondiente es necesario considerar:

En primer lugar, es del caso tener en cuenta la suspensión de términos judiciales a causa de la pandemia desde el 16 de Marzo hasta el 30 de Junio de 2020, el Despacho se ha visto inmerso en circunstancias especialísimas, como la restricción de ingreso a los Juzgados durante los meses de Julio de 2020, además de haberse presentado el positivo en COVID 19, de varios de los funcionarios de esta sede judicial, debido a la extensión del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional y prohibición de ingreso dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de Agosto.

Situaciones que han generado gran impacto en el desarrollo normal de las funciones, respecto del área civil y laboral de este Despacho, aumento de acciones constitucionales durante el período de pandemia, además de las Comisiones que llegan al Despacho, circunstancias que han impedido resolver este asunto de fondo, por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 121 del CGP, se dispone:

PRIMERO: PRORROGAR el término de primera instancia, por un periodo de SEIS (6) MESES, de conformidad con lo fundamentado en lo brevemente expuesto, especialmente por las circunstancias de tiempo, en que se ha visto rodeado el Despacho, por la pandemia del Coronavirus Covid-19, término dentro del cual se resolverá de fondo el asunto, emitiendo el respectivo fallo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: De otro lado, en aplicación estricta de lo establecido en los artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, se decreta de oficio la siguiente prueba, a fin de esclarecer un hecho objeto de la controversia.

OFICIAR por secretaria al banco BBVA COLOMBIA S.A., a fin de que en el término de ocho (8) contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, se sirva remitir a este Despacho una certificación de deudas y obligaciones que a nombre de NICANOR GIL BASTIDAS y JACQUELINE PÉREZ CARVAJAL se encuentren en esa entidad, precisando las fechas de desembolso y las garantías que se suscribieron por los mismos.

Remítase por secretaría de inmediato la respectiva comunicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0101** fijado hoy, **trece (13) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2016-00218

En atención a las solicitudes presentadas, es del caso disponer:

OFICIAR al Banco Agrario y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Títulos- a fin de que se realice conversión de todos los títulos judiciales que para el presente asunto fueron consignados en la cuenta del Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

Por secretaría, líbrense y remítanse las comunicaciones a que haya lugar, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0101** fijado hoy, **trece (13) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

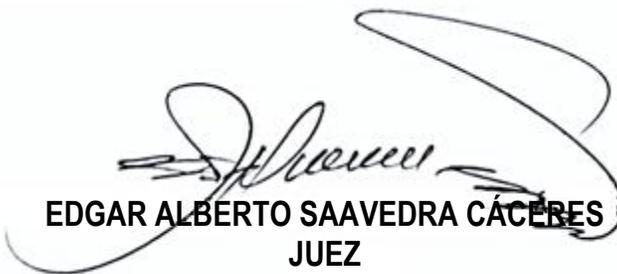
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-00864

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se han integrado el contradictorio, se dispone:

- 1.- REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los TREINTA (30) días siguientes, proceda a integrar el contradictorio notificando en debida forma al demandado HITALO ARMANDO CABREJO GARCÍA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término referido en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0101** fijado hoy, **trece (13) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-00917

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recuso de reposición promovido por el señor apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA , frente a la determinación de comisionar la diligencia de entrega dentro del presente proceso de resritución.

En aras de dar aplicación expresa a lo establecido en el artículo 2do del Código General del Proceso, en concordancia con lo manifestado por la parte demandante, respecto de que los demandados llevan mas de 36 meses sin pagar canon de arrendamiento, y a fin de garantizar la ejecución de la sentencia se accederá a lo pretendido realizando directamente el Despacho la entrega respectiva.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Revocar la determinación del pasado 23 de julio de 2021, por la cual se comisionó la diligencia de entrega y en consecuencia programar la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución, esto es el ubicado en la CARRERA 11 A No 190-12 / Apartamento 525 de la Torre 9, en concordancia con las ordenes emitidas mediante sentencia de restitución del veinte (20) de junio de dos mil veintiuno (2021).

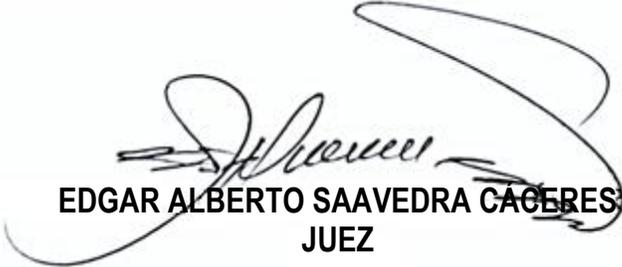
SEGUNDO: FIJAR fecha para el próximo SEIS (6) del mes de OCTUBRE del año 2021, a la hora de las 9:00 am con el fin de realizar la diligencia de entrega.

TERCERO: ENTREGUESE a los ocupantes de citada oficina, el aviso que se expide en el presente proveído, acredítese por el interesado su diligenciamiento, por lo menos una semana antes de la fecha señalada en el numeral anterior.

CUARTO: OFICIESE a OFICIESE a la Policía Nacional, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, a Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, a la Secretaria Distrital de Integración Social, a fin de que se sirvan disponer de personal de esa entidad a fin de que acompañen la diligencia de entrega a la hora y fecha programadas en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la diligencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en la fecha y hora de la diligencia, en el lugar de la entrega tenga a disposición del Juzgado, un camión, un técnico cerrajero, y al menos cinco (5) personas que se encarguen de cargar las cosas al vehículo de carga. En caso de que lo mencionado no se encuentre disponible, se suspenderá la diligencia.

NOTIFÍQUESE. -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0101** fijado hoy, **trece (13) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-00917

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, por secretaría Desglosar el contrato de arrendamiento y anexos aportados por la parte actora como fundamento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE. -2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0101** fijado hoy, **trece (13) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

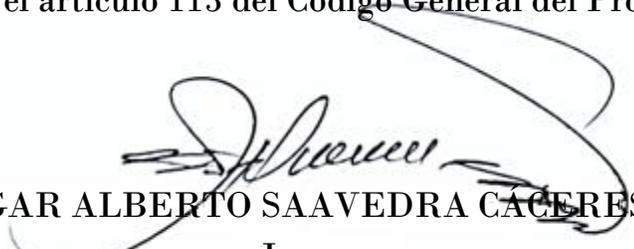
Carrera 10 No 19-65 Piso 11 Edf. CAMACOL

DILIGENCIA JUDICIAL DE ENTREGA dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado No 2019-00917 promovida por JULIO ALFREDO ANGEL PINILLA en contra de YOJAIMA PATRICIA VIANA REYES y CARLOS EDUARDO ROMERO ESCUDERO.

El suscrito Juez Octavo (8) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se permite informar a los ocupantes del apartamento 525 de la torre 9 en la copropiedad ubicada en la CARRERA 11 A No 190-12,, que se ha señalado la fecha del **seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las **9:00 am**, para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble mencionado, libre de personas, animales, muebles o cosas, a favor del señor JULIO ALFREDO ANGEL PINILLA.

Lo anterior, en cumplimiento de la sentencia de restitución de inmueble arrendado proferida por este despacho el pasado 12 de junio de 2020.

Se le solicita a los ocupantes del mencionado apartamento, realizar la entrega de manera voluntaria, en lo posible antes de la fecha antes indicada, o hacer presencia en la fecha y hora de la diligencia, de lo contrario, se decretará el allanamiento y la diligencia se llevará de manera forzada con acompañamiento de la fuerza pública y colaboración de un cerrajero, conforme lo señala el artículo 113 del Código General del Proceso.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES.

Juez



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2018-00981

Vencido en silencio el término de emplazamiento del demandado ROBERTO PERAFAN ACUÑA, se dispone:

DESIGNAR, como CURADOR AD LITEM al abogado FABIO RAUL RODRIGUEZ RAMIREZ ¹quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0101** fijado hoy, **trece (13) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ C.C. No 80.793.076

TP No 237.381

e-mail: fabiorodriguez@sauco.com.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2020-00552

Ante el silencio de la Curador Ad Litem designado, Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, respecto de la designación que se le hiciera, que le fuera notificado al mencionado abogada a través de su correo electrónico el 11 de febrero de 2021 y en razón a que no tomó posesión del cargo se DISPONE:

RELEVAR del cargo para el que fue designado al Abogado PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS.

COMPULSAR copias a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el inciso 2do del artículo 49 del CGP, anexando copia del auto del diez (10) de febrero de 2021, así como de las comunicaciones remitidas a la apoderada.

DESIGNAR, en su reemplazó a la abogada LAURA MURILLO MEJIA² quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE. -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0101** fijado hoy, **trece (13) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

² C.C. No 1.088.305.096

TP No 332.676

e-mail: defensalegalabogadosasociados@gmail.com



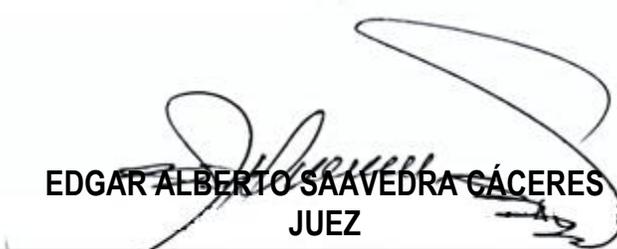
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2020-00552

Reconocer personería a la abogada **YULI PAOLA QUIROGA PAEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE. -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0101** fijado hoy, **trece (13) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-01990

De acuerdo a lo manifestado por el señor demandante, Dr. RAMÓN HERACLIO BUITRAGO GONZÁLEZ, respecto de la falta de inclusión del auto que abrió a pruebas y convocó a audiencia, en la notificación por estado del pasado 30 de julio de 2021, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera.

Verificado lo informado por el señor demandante, y advertido el yerro indicado se encuentra que en efecto, a pesar de haberse publicado el auto que abrió a pruebas y convocó a audiencia el pasado 30 de julio del año en curso, la notificación mediante estado no se efectuó en debida forma, por lo que, en aras de evitar circunstancias que puedan ser genesis de nulidades en aplicación del numeral 12 del artículo 42 y del artículo 132 del CGP, se dispone:

ORDENAR a la secretaría que notifique en debida forma por estado, el auto calendado 29 de julio de 2021, por el cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha de audiencia.

Como quiera que este proveído no alcanza a quedar en firme para el momento de la fecha señalada, se REPROGRAMA la audiencia allí citada para a hora de las 10:00 a.m. del día martes veintidós (22) del mes de septiembre del año 2021, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Remítase copia del presente auto, así como del calendado del 29 de julio de 2021 a las partes y a sus apoderados en forma inmediata, cúmplase por secretaría.

NOTIFÍQUESE. -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0101** fijado hoy, **trece (13) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01990

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 24 del expediente.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte del señor REPRESENTANTE LEGAL de CHEVYPLAN S.A.-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, en su condición de demandado, tal como se solicitó la parte actora en escrito de demanda, reiterado en escrito por el cual se replicaron los medios de defensa.
- c) CITAR como testigo a la señora ANA CARMENZA TIBAQUICHA BOYACÁ para que rinda declaración, el cual se desarrollará bajo los apremios del artículo 220 del Código General del Proceso y siguientes. La parte demandante deberá procurar su comparecencia a la audiencia virtual que en este mismo proveído se señalará.

- d) CITAR como testigo al señor DAVID EDUARDO GOMEZ, promotor o agente de venta de la sociedad demandada para que rinda declaración, el cual se desarrollará bajo los apremios del artículo 220 del Código General del Proceso y siguientes. **La parte demandada** deberá procurar su comparecencia a la audiencia virtual que en este mismo proveído se señalará.

-PARTE DEMANDADA

- e) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital.
- f) **INTERROGATORIO DE PARTE**: Decretar el interrogatorio de parte del señor RAMON HERACLIO BUITRAGO GONZALEZ, en su condición de demandante, tal como se solicitó la parte demandada en escrito de contestación de demanda, el cual se desarrollará bajo los parámetros del artículo 202 y siguientes del Código General del Proceso.

2. SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **martes catorce (14) del mes de septiembre del año 2021**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se **realizará de manera virtual**.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicaran las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.—2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00853

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **GERMÁN AGUILAR SÁNCHEZ**, en contra de **WILLIAM ALZA**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$5.385.000.00 M/cte. por concepto de capital insoluto de la letra de cambio sin número suscrita el 21 de enero de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 16 de febrero de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **ENRIQUE PINTO ORTÍZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0101** fijado hoy, 13 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00853

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

Parte actora aclare su escrito de medidas cautelares precisando si lo que solicita es el embargo de dineros que el demandado posea en las entidades bancarias que describe, o si lo que pretende es el embargo de la quinta parte del salario que devenga el señor WILLIAM ALZA, especifique en cual banco labora el mismo.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0101** fijado hoy, 13 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00854

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 419, 420 y 421 del C.G.P., se DISPONE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda **MONITORIA** instaurada por **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ GARZÓN**, en contra de **JHON MANUEL ÁVILA DONATO**.
2. Requerir a **JHON MANUEL ÁVILA DONATO**, para que dentro del término de diez (10) días, pague a **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ GARZÓN**, la suma de \$8.401.800.00 M/cte., o para que exponga las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
3. Imprimir a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P. A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO MONITORIO**, con fundamento en el artículo 421 del C.G.P., en consonancia con el artículo 390 *ibídem*.
4. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes *ibídem*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
5. Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$1.690.000.00. M/cte., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.
- 6. ADVIÉRTASELE** al demandado que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, según lo establece el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P.
7. Téngase en cuenta que el señor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ GARZÓN**, actúa en causa propia, y como quiera que este es un asunto de mínima cuantía se encuentra legalmente facultado para ello.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0101** fijado hoy, 13 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00855

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO P.H.**, contra **JAIME MONTENEGRO CASTILLO, JAVIER MAURICIO MONTENEGRO LEÓN, JORGE ELÍAS MONTENEGRO CASTILLO, JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO, JUANITA MONTENEGRO CASTILLO, JULIO CÉSAR MONTENEGRO FORERO, MARÍA JULIANA MONTENEGRO CASTILLO, XIMENA MONTENEGRO LEÓN, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIME MONTENEGRO MEJÍA (Q.E.P.D.)**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar certificación actualizada expedida por la Alcaldía Local de Usaquén, en donde conste la representación legal de la **CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO P.H.**, en cabeza de la señora **MARÍA CAROLINA BAQUERO LEGUIZAMON**, toda vez que la aportada data el 29 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0101** fijado hoy, 13 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00856

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **GERMAN SAIN VILLAMIL RUEDA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$30.586.231,00 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 001305529600107872.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 12 de agosto de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0101** fijado hoy, 13 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00856

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0101** fijado hoy, 13 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00857

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Declarativa promovida por **XIOMARA ANDREA GARAVITO ROMERO**, contra **VICTOR DANIEL ONOFRE OSORIO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar copia del Contrato de Compraventa del vehículo de placas PFM907, recibo de pago de la mano de obra por valor de \$650.000, Factura No 28757 por valor de \$1.540.000, recibo de pago de honorarios por valor de \$1.600.000 y Copia del Contrato de compraventa suscrito con el señor David Vargas Hoyos, tal como fue relacionado en el acápite de pruebas de la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el numeral 6ª del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Aportar poder conferido por la señora XIOMARA ANDREA GARAVITO ROMERO en favor del abogado ANDRÉS ARTURO PACHECO ÁVILA, conforme se relacionó en el acápite de pruebas de la demanda, y como lo determina en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0101** fijado hoy, 13 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00858

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **RAUL HUMBERTO BERNAL VILLAMIZAR**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$9.655.809.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 0238575.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 13 de agosto de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$1.644.479.00 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto del título base de la ejecución.

1.4.) Por la suma de \$315.615.00 M/cte por concepto de intereses moratorios liquidados sobre las cuotas causadas y no canceladas.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0101** fijado hoy, 13 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00858

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0101** fijado hoy, 13 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00859

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **ROSALBA ROJAS MELO**, en contra de **JOSE CASIMIRO RACINE DIAZ**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$2.000.000.00 M/cte. por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 01

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 15 de abril de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **DIEGO BOLÍVAR SERRATO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0101** fijado hoy, 13 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00859

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas cautelares solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **JOSE CASIMIRO RACINE DIAZ**, como empleado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$3'000.000,00 M/Cte.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en espera de su efectividad.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0101** fijado hoy, 13 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00860

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**, en contra de **LUZ DIANA CONTRERAS GONZALEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$5.011.200,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 143815.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 25 de agosto de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **PAOLA ANDREA CONTRERAS MENDEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0101** fijado hoy, 13 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00860

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **LUZ DIANA CONTRERAS GONZALEZ**, como empleada de la empresa **ALMACONTACT SAS**. **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$7'500.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0101** fijado hoy, 13 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00861

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **MÓVILES FINANCIEROS S.A.S.**, en contra de **MILLER JAVIER RIAÑO BELTRÁN**, por las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio aportadas como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000285.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de enero de 2017, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000286.

1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de febrero de 2017, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000287.

1.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de marzo de 2017, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.7. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000288.

1.8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de abril de 2017, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.9. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000289.

1.10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de mayo de 2017, hasta

cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.11. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000290.

1.12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de junio de 2017, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.13. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000291.

1.14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de julio de 2017, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.15. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000292.

1.16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de agosto de 2017, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.17. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000293.

1.18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de septiembre de 2017, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.19. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000294.

1.20. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de octubre de 2017, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.21. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000295.

1.22. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de noviembre de 2017, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.23. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000296.

1.24. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de diciembre de 2017,

hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.25. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000297.

1.26. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de enero de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.27. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000298.

1.28. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de febrero de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.29. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000299.

1.30. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de marzo de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.31. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000300.

1.32. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de abril de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.33. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000301.

1.34. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de mayo de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.35. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000302.

1.36. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de junio de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.37. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000303.

1.38. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de julio de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.39. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000303.

1.40. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de julio de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.41. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000304.

1.42. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de agosto de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.43. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000305.

1.44. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de septiembre de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.45. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000306.

1.46. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de octubre de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.47. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000307.

1.48. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de noviembre de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.49. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000308.

1.50. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de diciembre de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.51. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000309.

1.52. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de enero de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.53. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000310.

1.54. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de febrero de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.55. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000311.

1.56. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de marzo de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.57. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000312.

1.58. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de abril de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.59. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000313.

1.60. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de mayo de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.61. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 90000314.

1.62. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de junio de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.63. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 157058.

1.64. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de julio de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.65. Por la suma de \$589.394.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 157059.

1.66. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 8 de agosto de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **PILAR DEL SOCORRO URBINA VILLALOBOS**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0101** fijado hoy, 13 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00861

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **SSW-550**, denunciado como de propiedad del demandado **MILLER JAVIER RIAÑO BELTRÁN**. **Oficiar** a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Una vez se allegue el certificado de tradición donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión, si ello fuere procedente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0101** fijado hoy, 13 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00863

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 621 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor del **EDIFICIO CENTRO COUNTRY P.H.**, en contra de **JOSÉ RICARDO PÁEZ MARIN**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$6.266.000,00 M/cte., correspondiente a diecisiete (17) cuotas de administración, causadas entre abril de 2020 al mes de agosto de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Abr-20	05/04/20	\$364.000
May-20	05/05/20	\$364.000
Jun-20	05/06/20	\$364.000
Jul-20	05/07/20	\$364.000
Ago-20	05/08/20	\$364.000
Sep-20	05/09/20	\$364.000
Oct-20	05/10/20	\$364.000
Nov-20	05/11/20	\$364.000
Dic-20	05/12/20	\$364.000
En-21	05/01/21	\$364.000
Feb-21	05/02/21	\$364.000
Mar-21	05/03/21	\$377.000
Abr-21	05/04/21	\$377.000
May-21	05/05/21	\$377.000
Jun-21	05/06/21	\$377.000
Jul-21	05/07/21	\$377.000
Ago-21	05/08/21	\$377.000
	TOTAL	\$6.266.000

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas de abril de 2020 al mes de agosto de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$26.000,00 M/cte., correspondiente a una cuota por retroactivo causada en el mes de marzo de 2021.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del mes de marzo de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente

de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$1.313.000,00 M/cte., correspondiente a una cuota extraordinaria causada en el mes de abril de 2020.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del mes de abril de 2020, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de \$178.500,00 M/cte., correspondiente al cobro de gastos de presentación de demanda causada en el mes de agosto de 2021.

1.8. Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del mes de agosto de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de septiembre de 2021, y hasta cuando se verifique su pago, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Edificio demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias.

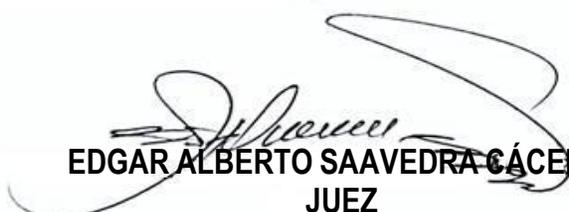
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO VALIENTE MORALES**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0101** fijado hoy, 13 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00863

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. DECRETAR el embargo de los remanentes que llegaren a desembargarse, dentro del proceso Ejecutivo con radicado No 2018-00103 que se adelanta en contra de **JOSÉ RICARDO PÁEZ MARIN**, el cual cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Límitese la medida a la suma de \$11'800.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0101** fijado hoy, 13 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria